



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 257-2024-GM/MPH

Huancavelica, 10 de junio 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 10444-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, presentado por la Sra. NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 70-2024-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 70-2024-GDE/MPH., de fecha 22 de abril de 2024, se resuelve sancionar a la administrada NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, identificado con DNI N° 23266762, en su condición de titular del parque Ecoturístico "Torito" Stand N° 05, ubicado en el Parque Ecoturístico el torito San Cristóbal Huancavelica, con la imposición de una multa pecuniaria de 10% de una UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a S/ 515.00 soles, por encontrarse incurso dentro del Código de infracciones GDE-4, por cambiar de giro el establecimiento a otro giro de negocio, sanción prescrita en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobada por Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH.,

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por su parte, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 22 de noviembre del año dos mil diecisiete en su Artículo 63° Recurso de apelación; señala lo siguiente: "(...) Se interpone en un plazo máximo de quince (15) días después de notificada la Resolución Gerencial que deniega el Recurso de Reconsideración, sustentándose en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, quien una vez revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todos los actuados e informe Técnico a Gerencia Municipal quien resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la interposición de la apelación. (...)";

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)"; Que, también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. (...)";

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando lesea posible, los de derecho.



3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que la presente Recurso de Apelación, interpuesta por la administrada NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal determinado en el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2024-GDE/MPH, de fecha 22 de abril de 2024, ha sido efectuado con fecha 03 de mayo de 2024; la recurrente NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, presenta el Recurso de Apelación con fecha 16 de mayo de 2024; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba;

Que, por otro lado, cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 22 de noviembre de 2017, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala lo siguiente: "(...) Signado con código GD-04, gravedad de sanción califica, Leve, 10% UIT; medidas complementarias, Reincidencia: Clausura temporal, norma que dispone lo siguiente: Por cambiar de giro el establecimiento a otro giro de negocio. (...)";

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa numeral 2: Debido procedimiento; prescribe lo siguiente: "(...) No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)";

Que, por otro lado, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, en su artículo 25° señala lo siguiente: "(...) Vencido el plazo para la presentación del descargo a la Papeleta de Infracción Administrativa o la Papeleta de infracción Administrativa al Transporte impuesta y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye la fase sancionadora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar o no, la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción. (...)";

Que, por otro lado es menester señalar el artículo 26° emisión de la Resolución de Multa; que, establece lo siguiente: "(...) Se genera sobre la base de la Papeleta de Infracción Administrativa, y una vez resuelto el descargo y/o subsanación como consecuencia del pronunciamiento resolutivo de improcedencia o procedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa, con sujeción al Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas. Las Resoluciones de Multa que generen todas las unidades orgánicas competentes serán remitidas a la Gerencia de Administración Tributaria, para su notificación y cobranza conforme a Ley, así como su procesamiento de provisión y castigo de cuentas incobrables y y/o quiebra de valores de cobranza dudosa y de recuperación onerosa según corresponda, previa evaluación. Para efectos de la emisión de la Resolución de Multa, en caso de insuficiencia de datos consignados en la Papeleta de Infracción por causas imputables al infractor; cualquier corrección de datos que ameriten, podrá efectuarse dentro del procedimiento de absolución de descargo, con la finalidad de generar la Resolución de Multa ejecutable siendo de responsabilidad del órgano generador, asimismo, cualquier error material u omisión que no incidan en la validez de la misma, se enmienda con las prerrogativas del Art. 14 de la Ley N° 27444. (...)";

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1. Principio de legalidad. - señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)” Por otro lado el mismo artículo IV en su numeral 1.5. Principio de imparcialidad. - prescribe lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)";

Que, las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley, Ordenanzas Municipales; sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, es decir sin importar la edad, sexo y otras características de los administrados, invocando el Artículo IV numeral 1.1. Principio de Legalidad y Artículo IV numeral 1.5. Principio de Imparcialidad;

Que, por otro lado, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, SANCIONES, dispone lo siguiente: "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las



sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad. (...);

Que, por otro lado, en un operativo inopinado, con la participación del Gerente de Desarrollo Económico, el personal de la Policía Municipal, quienes intervinieron el establecimiento comercial del parque Ecoturístico "TORITO" Stand N° 05, ubicado en el Parque Ecoturístico el torito San Cristóbal Huancavelica, donde se levantó Acta de Constatación de fecha 16 de marzo de 2024, señala lo siguiente: "(...) El GDE y los policías Municipales nos constituimos al parque ecoturístico "TORITO" Stand N° 05, ubicado en el Parque Ecoturístico "TORITO" Stand N° 05 donde al momento de intervención se encontró a personas libando licor (cerveza), asimismo se realizó las verificaciones del interior de stand donde se halló cajas de cerveza, por tal motivo, se levanta la papeleta la infracción administrativa N° 0079 (...);

Que, la administrada Narcisa De La Cruz Alanya, en su recurso de apelación alega lo siguiente "(...) A los señalados, resulta que las evidencias como se está demostrando son fotos de otro stand y no es de la recurrente que es stand 5, consecuentemente si una persona comete alguna infracción o delito debe detallarse lo encontrado, entonces su despacho señala solo "stand 05 donde al momento de la intervención se encontró a personas libando licor, (cerveza) Asimismo se realizó las verificaciones del interior del stand donde se halló cajas de cerveza" ¿Cómo es que están libando licor personas en el stand 5 si la foto como se evidencia es de otro stand? Como se puede apreciar solo se encontró las cajas vacías sin contenido que fue sin más detalles a la intervención, por lo fue detallado por el mismo Gerente de Desarrollo Económico, el personal de la Policía Municipal quienes intervinieron el establecimiento comercial. Asimismo, como reitero, en el operativo realizado el día 19 de marzo de marzo del presente año, por las autoridades Municipales en mi puesto no han encontrado persona alguna tomando cerveza como podrán verificar en la evidencia que han tomado, como foto o grabaciones que han hecho los señores municipales. Si bien es cierto que frente a mi puesto se encontraba una mesa, es netamente para personas que toman bebidas refrescantes como son las aguas gaseosas, aguas minerales, etc. Soy persona de tercera edad, solo me mantengo con el poco ingreso de las ventas para mi subsistencia y si me sanción con la infracción que no he cometido de S/ 515.00 soles estarían atentando con mi subsistencia (...);

Que, revisado el Expediente Administrativo N° 10444-2024 y el Expediente Administrativo 7663-2024; la recurrente NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, solamente argumenta lo siguiente: "(...) Que las evidencias como se está demostrando son fotos de otros Stan y no es de la recurrente que es stand 5... (...)" ello no es trascendente para declarar nulo la Resolución Gerencial N° 70-2024-GDE/MPH, de fecha 22 de abril de 2024. De la misma forma, La administrada no acredita prueba alguna, los alegatos que señala, no acreditan de lo que la administrada aduce es verdad, razón por el cual se debe de desestimar lo alegado por la administrada;

Que, mediante Opinión Legal N° 103-2024-GAJ/MPH., de fecha 06 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Narcisa De la Cruz Alanya, contra la Resolución Gerencial N° 070-2024-GDE/MPH., de fecha 22 de abril de 2024, de conformidad y bajo los alcances del artículo IV numeral 1.1 Principio de Legalidad y numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del TUO de la Ley N° 27444 (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada NARCISA DE LA CRUZ ALANYA, contra la Resolución Gerencial N° 070-2024-GDE/MPH., de fecha 22 de abril de 2024, de conformidad al artículo IV numeral 1.1 y numeral 1.5 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesada.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Dumán Cortez
GERENTE MUNICIPAL

